



## COMUNICADO N° 004 - 2020

**PARA:** SECRETARIAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS  
**DE:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG  
**FECHA:** 1 de junio de 2020  
**ASUNTO:** AUXILIOS FUNERARIOS PENSIONADOS

FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene dentro de sus obligaciones contractuales y legales impartir aprobación a los proyectos de acto administrativo de reconocimiento de auxilios funerarios que sean radicados por las Secretarías de Educación certificadas a través del Sistema de Radicado Único. Al respecto, nos permitimos aclarar los montos de auxilio funerario sobre los cuales procede reconocimiento:

### A. AUXILIO FUNERARIO DE PENSIONADOS CON RÉGIMEN DE EXCEPCION.

Cuando se trate de pensionados que les aplique el Régimen Exceptuado del Magisterio por haberse vinculado con anterioridad a la Ley 812 de 2003, la cuantía del auxilio funerario es la establecida en el artículo 6 de la Ley 4 de 1976, que dispone:

***“ARTÍCULO 6°.- El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes y privado, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto, ni superior a diez (10) veces este salario.”***

En cuanto al derecho, lo tiene cualquier persona que sufrague los gastos del sepelio de un docente pensionado por el Fondo y presente la factura cancelada de los mismos. No procede el auxilio cuando no se ha reconocido la pensión de jubilación o el docente falleció sin notificarse del acto Administrativo de reconocimiento.

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20200171658131**  
Fecha: **01-06-2020**

## **B. AUXILIO FUNERARIO DE PENSIONADOS Y AFILIADOS CON RÉGIMEN DE LEY 100 DE 1993.**

Cuando se trate de pensionados y afiliados que les aplique el Régimen de la Ley 100 de 1993 conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, por haberse vinculado con posterioridad al 26 de junio de 2003, acudimos al artículo 86 de la citada Ley 100 de 1993, que dispone:

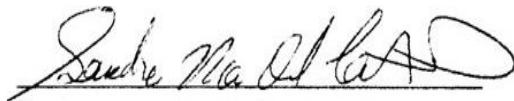
**“ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO.** *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.*

*Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.*

*La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente”.*

Cordial saludo,



**SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**  
Directora de Prestaciones Económicas